



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3370/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3370/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Documentación de obras ejecutadas en
Avenida San Jerónimo, Colonia Pueblo Nuevo
Alto.

Por la entrega incompleta de la información y la
clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Expediente, obras ejecutadas, volumen de
información, consulta directa, clasificación de información,
Acta de Comité de Transparencia, información incompleta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3370/2025**

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3370/2025** interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074725001475.
2. El ocho de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio AL-MACO-

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

DGOyDU/DOP/ST/002.03.10 y sus anexos, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

3. El veintiuno de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose de lo siguiente:

“

Con fundamento en los Artículos 6 párrafo segundo, Apartado A, Fracciones I y II y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7, Apartado D en sus numerales del 1 al 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 29, 32 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; Artículos 1, 3, 5, 6, 9, 21, 24, 34, 44, 51, 52 y 57 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México; Artículos 1, 7, 11, 12, 49, 193, 196, 214, 233, 234 Fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, 235 Fracción III, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Me permito solicitar formalmente el siguiente **Recurso de Revisión** en función de los siguientes:

HECHOS

Que con fecha 17 de septiembre 2025 fue ingresada a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, la solicitud de información relativa a las obras ejecutadas en Avenida **San Jerónimo, Col. Pueblo Nuevo Alto, tramo comprendido** de calle **Coconetla a Calle Ayotla** dentro del período de octubre de 2024 a septiembre de 2025. Solicitud de información identificada con el **folio 092074725001475** por la Unidad de Transparencia. (Anexo I)

Que con fecha 30 de septiembre de 2025, plazo previsto conforme a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, como el día para dar respuesta a dicha solicitud. Fue remitido mediante correo electrónico el documento con número de Oficio AL-MACO-DGOyDU/DOP/ST/001.24.09.2025 mediante el cual se solicita la ampliación de plazo por parte de la Subdirección Técnica de la Dirección General de Obras Públicas, bajo el supuesto de que, derivado del volumen de datos, la localización, revisión y organización de dicha información, implicaba la cooperación e intervención de múltiples áreas administrativas, a fin de "garantizar una búsqueda exhaustiva y una respuesta completa y adecuada". (Anexo II)

Que con fecha 08 de octubre de 2025 fue remitido mediante correo electrónico la respuesta de la Unidad de Transparencia en la que se adjuntan el documento con número de oficio AL-MACO/DGSU/610/2025 emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos, en el que se comunica la falta de correspondencia del área. (Anexo III). Así como el documento con número de folio AL-MACO-DGOyDU/DOP/ST/002.03.10.2025 emitido por la Subsecretaría Técnica de la Dirección de Obras Públicas, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información (Anexo III). Al respecto manifiesto lo siguiente:

1. Bajo el criterio de interpretación 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que nos indica:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información". (sic)

Que dicha solicitud no requiere ningún procesamiento de datos, ni elaboración de documentos ad hoc para su atención, por lo que dicho supuesto no es aplicable y queda sin fundamentos.

2. Dicho lo anterior la solicitud contenida en el punto 1, no es precisa ya que inicialmente se solicita el "expediente completo" y en los numerales

subsecuentes se vuelve a requerir documental contenida en dicho compilado.

La documental solicitada en el punto 2 (anexo técnico), tampoco es puntual, ya que al no existir un anexo técnico en el llamado "expediente único" entra dentro del campo de la especulación la categorización de la documental solicitada, no se omite mencionar que en los numerales subsecuentes, de nuevo son solicitados documentos que se podrían categorizar como "anexos técnicos" (sic)

Que la solicitud a la que refiere es como tiene a bien señalar en dicha respuesta, reiterativa, precisa y específica tanto en el numeral 1 como en lo subsecuente.

Además de que, en el caso de que fuera correcto el supuesto de falta de precisión, mencionado por la Subdirección Técnica, esta habría vulnerado mis derechos como solicitante, al haber incumplido el procedimiento de prevención correspondiente ante la Unidad de Transparencia, a fin de aclarar dicha solicitud.

3. La documental solicitada en el punto 4 no aplica ya que el "Comité de Adquisiciones" no es celebrado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y por lo tanto no fueron aprobadas las obras en dicho comité.

Que al no ser el Comité de Adquisiciones área de su competencia, de acuerdo con el procedimiento, la Subdirección Técnica incumplió la notificación respectiva a la Unidad de Transparencia, vulnerando mi derecho.

Asimismo, resalto la falta de probidad de dicha Unidad de Transparencia, para remitir a las áreas correspondientes, dicha solicitud de acceso a la información pública, lo que vulnera los procedimientos y principios de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

4. Los reportes de Avance Físico y Financiero solicitados en el punto 6, se generan con corte mensual y pueden ser encontrados en la Página de Transparencia de la Alcaldía. (sic)

Que al indicar que es información pública que se encuentra disponible para consulta, el sujeto obligado incumplió con el criterio 04/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), al omitir la liga electrónica que remite directamente a dicha información, lo que violenta el principio de celeridad y gratuidad de la información. Por otra parte, en las citas de consulta directa, dichos reportes de avances no fueron proporcionados.

5. La información completa relacionada con las obras objeto de ésta consulta se encuentra en el Expediente Único ubicado en el archivo de la J.U.D. de concursos y contratos.

Respecto a lo anterior, en apego al Art. 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, al Art. 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Art. 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se informa que se pone a disposición un total de 2,500 hojas para su consulta directa (se anexan fotos de los expedientes) los días 10, 13 y 14 de octubre del presente año en un horario de 13:00hs. a 15:00 hs. en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en Río Blanco no.9, Barranca Seca, La Magdalena Contreras, 10580.

No se omite mencionar que durante la consulta directa quedará prohibido la captura de imágenes de la información mediante cámaras de video, cámaras fotográficas y teléfonos celulares, el acceso se dará única y exclusivamente al solicitante de ésta información. (sic)

Que derivado de lo anterior al realizar la visita el día 10 de octubre de 2025 ante las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos, dicha Jefatura no tenía notificación de la visita por lo que la documental no se encontraba lista para su consulta. Por lo que únicamente me fue proporcionado el archivo del contrato por adjudicación directa, identificado como **ALMC-ADEX-011-2025** contenido en cinco carpetas, de las cuales al inicio se proporcionaron sólo cuatro de ellas, y no fue sino hasta que se hizo notar la ausencia de la carpeta identificada con el número 04, que se

entregó la totalidad de carpetas, que a simple vista y de acuerdo a la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenían en su totalidad el expediente único relativo a la contratación, ejecución y conclusión del contrato de Rehabilitación Integral de Vialidades Secundarias para el mejoramiento de Pasos Seguros (Anexo IV).

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo solicitado, dicho expediente se encuentra incompleto considerando lo siguiente:

Primero. No se integra dentro del expediente único la sesión del Subcomité de Obras por el que se aprueba la adjudicación directa de dicho Contrato.

Segundo. Ya que no existe el documento que obre acerca de la conclusión y entrega de dicha obra, aun cuando los plazos establecidos han sido concluidos según las fechas de inicio y termino de la contratación, así como de los convenios modificatorios respectivos a ampliación de plazos.

Tercero. No se encuentran integradas las bitácoras conforme a lo establecido en el respectivo contrato, mucho menos documentos que respalden control de calidad y material fotográfico de la aplicación y ejecución de dicho recurso público implementado en las obras contempladas dentro de la demarcación, por lo que la aplicación, aun cuando la fecha de término y sus plazos modificatorios fueron concluidos en el mes de junio de 2025, no puede ser respaldada mediante el expediente único proporcionado por el sujeto obligado, expediente que según la respuesta proporcionada a la solicitud de transparencia, contenía la información "completa" a lo largo dos mil quinientas hojas.

Cuarto. Al no haber material fotográfico y bitácoras de avance que respalden dicha aplicación de recurso y ejecución de obra, así como la falta de las ubicaciones específicas de la ejecución de las obras, es imposible saber si pertenecen a la información requerida mediante mi solicitud de transparencia, ya que el expediente único y su descripción solo atribuye a la realización de obras dentro de la demarcación, no así a la Avenida San Jerónimo, Col. Pueblo Nuevo Alto, tramo comprendido de calle Coconetla a Calle Ayotla.

Quinto. De acuerdo a la respuesta emitida por la Subdirección Técnica de la Dirección de Obras y Servicios Urbanos, de fecha 08 de octubre que resalta que la información solicitada se encuentra contenida en 2,500 hojas, por lo que debido al volumen se remite a consulta directa los días 10, 13 y 14 de octubre del presente año en un horario de 13:00 a 15:00 hrs. Al respecto manifiesto que fueron entregadas únicamente 1553 hojas, lo que contradice el dicho de la respuesta oficial del sujeto obligado.

Asimismo, durante el segundo día de consulta, me fue proporcionado el contrato identificado como **ALMC-DGODU-LPN-021-2025**, respectivo a la Rehabilitación de Red Hidráulica y Drenaje, contrato que al igual que el anterior carece de elementos como las bitácoras o documentos de avance, al ser un contrato vigente y en ejecución.

Es imposible identificar la zona específica de aplicación, debido a que el croquis presentado en el expediente único solo delimita la ejecución en los alrededores de la demarcación lo que impide dar respuesta a la solicitud de información presentada respecto al tramo comprendido de calle Coconetla a Calle Ayotla.

De igual manera, debido a que en el tercer día de consulta me fue negado por el sujeto obligado, el documentar por mis propios medios, a través de fotos, la información contenida en dichos expedientes, información que sobra decir, es pública; sin argumento jurídico fundado en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al no ser información tipificada por el Comité de Transparencia como confidencial. Y que, bajo el argumento de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, ya que la empresa no autorizó la publicación de sus datos, no existe causal alguna fundada debidamente para que el sujeto obligado impidiera la utilización de mis propios medios para la documentación de dicha información a fin de atender la solicitud. (Anexo V).

Por lo que, derivado de las múltiples violaciones a mis derechos como solicitante, ya argumentadas a lo largo de este documento y entre las que se encuentran no remitir la información inicialmente, solicitar ampliación de plazo, mismo que al cumplirse no resultó con la remisión de información; el no

· haber entregado la información completa en la consulta directa, la propia consulta directa sin proporcionar una versión pública, arguyendo falta de tiempo para su realización por la cantidad de documentos que contiene, aun cuando uno de los contratos ya ha sido concluido; y por el contrario proporcionarme únicamente 6 horas para la consulta impidiéndome la utilización de mis propios medios para la documentación de dicha información a fin de atender la solicitud. Es evidente la falta probidad por parte del sujeto obligado en cuanto a sus propios procedimientos administrativos, vulnerando los principios de transparencia y rendición de cuentas. Solicito el presente recurso de revisión, así como la remisión de la información en su totalidad mediante copias certificadas con gasto a cargo del sujeto obligado de conformidad con el Artículo 214 párrafo tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice *"Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."*

No omito solicitar, conforme a lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la información requerida, sea remitida en un plazo que no exceda de treinta días, contados a partir de la admisión del presente oficio.

Sin más por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

." (Sic)

4. El veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de la Materia, y los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se solicitó al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Realizar un informe detallado y desglosado del contenido de la información que fue puesta a disposición del solicitante mediante la modalidad de consulta directa.
- Remitir una muestra representativa de 30 fojas de la información puesta a disposición, que permita a este Instituto verificar:
 - La existencia y localización de la información.
 - Su correspondencia con lo solicitado por la parte recurrente.
 - Las razones por las cuales se restringió el acceso o reproducción.

5. El cinco de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AL-MACO-DGOyDU/DOP/ST/001.05.11.2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y atendió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

6. El veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones a manera de alegatos, así como las diligencias para mejor proveer requeridas, además, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de octubre, es decir al noveno día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior descontándose los días sábado y domingo por considerarse inhábiles en términos del Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, así como de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Referente a las obras ejecutadas en Av. San Jerónimo, Col. Pueblo Nuevo Alto, entre Calle Coconetla y Calle Ayotla, durante el periodo de octubre 2024 a septiembre de 2025, incluyendo:

- a) Paso Seguro (junio 2025)
- b) Rehabilitación de Drenaje (julio 2025)
- c) Calle Completa (julio 2025)
- d) Pavimentación (agosto 2025)

La parte Recurrente solicitó:

- 1- Copia del expediente completo de cada obra.
- 2- Anexo técnico y, en su caso, documentación de ampliaciones o modificaciones de los contratos ejecutados.
- 3- Fechas de contratación, ejecución y conclusión de cada obra.
- 4- Actas del Comité de Adquisiciones donde se aprobó la contratación de cada obra.
- 5- Contrato de cada obra solicitada.

6- Reportes de avance físico y financiero de cada obra.

7- Catálogo de conceptos, incluyendo:

- Unidades de medición
- Cantidades de trabajo
- Precios unitarios
- Importes parciales
- Monto total propuesto

8- Croquis de ubicación de cada obra por contrato.

9- Bitácoras de supervisión de obra correspondientes.

10- Controles de calidad y soporte fotográfico de la obra.

11- Informe de avances y cumplimiento conforme al programa de ejecución establecido.

12- Monto total de inversión pública contratada para la ubicación señalada en el periodo indicado.

b) Respuesta. La Alcaldía a través de su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano informó lo siguiente:

RESPUESTA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 fracción II, XIII, 7, 8 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, visto el contenido de la solicitud y con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia y máxima publicidad, que rigen las actuaciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como en atención a las facultades, atribuciones y funciones asentadas en el Manual Administrativo vigente, me permito informar lo siguiente.

Bajo el criterio de interpretación 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que nos indica:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información".

En ese contexto, sobre la solicitud de información arriba transcrita me permito hacer las siguientes precisiones:

- Las acciones denominadas "paso seguro", "programa de rehabilitación de drenaje", "calle completa", "pavimentación" se encuentran incluidas en dos contratos de obra celebrados por esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- Los contratos en mención aún se encuentran en proceso de cierre administrativo de acuerdo al Art. 57 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México.
- La compilación de documentos de obra se realiza de acuerdo al sistema de archivo que contempla la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 28 de agosto de 2017 en el llamado expediente único.
- Dicho lo anterior la solicitud contenida en el punto 1, no es precisa ya que inicialmente se solicita el "expediente completo" y en los numerales subsecuentes se vuelve a requerir documental contenida en dicho compilado.
- La documental solicitada en el punto 2 (anexo técnico), tampoco es puntual, ya que al no existir un anexo técnico en el llamado "expediente único" entra dentro del campo de la especulación la categorización de la documental solicitada, no se omite mencionar que en los numerales subsecuentes, de nuevo son solicitados documentos que se podrían categorizar como "anexos técnicos"
- La documental solicitada en el punto 4 no aplica ya que el "Comité de Adquisiciones" no es celebrado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y por lo tanto no fueron aprobadas las obras en dicho comité.
- Los reportes de Avance Físico y Financiero solicitados en el punto 6, se generan con corte mensual y pueden ser encontrados en la Página de Transparencia de la Alcaldía.

No obstante las faltas de precisión en la solicitud, en base al criterio de interpretación 16/17: "Expresión documental. Cuando las personas solicitantes no identifiquen la documentación de su interés, o bien

se trate de una consulta. Se deberá dar a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental"

La información completa relacionada con las obras objeto de ésta consulta se encuentra en el Expediente Único ubicado en el archivo de la J.U.D. de concursos y contratos.

Respecto a lo anterior, en apego al Art. 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, al Art. 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Art. 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se informa que se pone a disposición un total de 2,500 hojas para su consulta directa (se anexan fotos de los expedientes) los días 10, 13 y 14 de octubre del presente año en un horario de 13:00 hs. a 15:00 hs. en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en Río Blanco no.9, Barranca Seca, La Magdalena Contreras, 10580.

No se omite mencionar que durante la consulta directa quedará prohibido la captura de imágenes de la información mediante cámaras de video, cámaras fotográficas y teléfonos celulares, el acceso se dará única y exclusivamente al solicitante de ésta información.

ATENTAMENTE



ARQ. ELÍAS BARRERA AGUILAR
SUBDIRECTOR TÉCNICO



QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios

formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó como **-primer agravio-** la entrega incompleta de la información, pues el solicitante argumenta que la respuesta fue parcial e incompleta, ya que la consulta directa no incluyó todos los documentos solicitados o bien estos estaban incompletos (bitácoras, controles de calidad, material fotográfico, actas de aprobación, croquis específicos, enlaces electrónicos etc.). Además de que le ofrecieron 2,500 hojas para consulta, pero solo se le entregaron 1,553. Y como **-segundo agravio-** la clasificación como confidencial de la información puesta a disposición sin justificación, prohibiéndole documentar la información de su interés.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, es oportuno recordar que la persona solicitante requirió información relacionada con obras ejecutadas en la Avenida San Jerónimo, Colonia Pueblo Nuevo Alto, entre Calle Coconetla y Calle Ayotla, durante el periodo comprendido de octubre de 2024 a septiembre de 2025, incluyendo los proyectos denominados Paso Seguro, Rehabilitación de Drenaje, Calle Completa y Pavimentación. La solicitud abarcó doce aspectos específicos, entre ellos expedientes completos, anexos técnicos, actas de aprobación, contratos, bitácoras, controles de calidad, croquis, reportes de avance, soporte fotográfico y montos de inversión. En

respuesta, la Alcaldía informó que la información se encontraba en el “Expediente Único” el cual puso a disposición en la modalidad de consulta directa durante tres días, debido al gran volumen de la información (2,500 hojas), prohibiendo la toma de fotografías con el argumento de resguardar datos personales.

Ante ello, el solicitante interpuso recurso de revisión alegando la entrega incompleta de la información y la clasificación indebida de la información proporcionada, lo que le impidió documentar la información de su interés.

Ahora, respecto al **primer agravio**, se advierte que efectivamente la respuesta del sujeto obligado no cumple con los principios de máxima publicidad, accesibilidad y certeza previstos en los artículos 6, 7 y 11 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, así como con lo dispuesto en el artículo 207, que regula la modalidad de consulta directa.

*“**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Aunado a lo anterior, es importante precisar que mediante la consulta directa se debe garantizar que la persona solicitante pueda revisar la información en condiciones adecuadas, sin restricciones que limiten el ejercicio de su derecho. Sin embargo, en el caso concreto se observó que la Alcaldía **limitó** la consulta a tres días por dos horas diarias frente a un volumen anunciado de 2,500 hojas, pero entregando solo 1,553, lo que vulneró el principio de exhaustividad, además de dejar en incertidumbre al solicitante.

Dicha medida resulta claramente desproporcionada, pues el tiempo otorgado no guarda relación con la cantidad de información que debía revisarse. El acceso mediante consulta directa debe garantizar condiciones que permitan al solicitante conocer la totalidad de la información requerida; restringir la revisión a seis horas en total frente a un gran volumen de páginas implica una limitación práctica que imposibilita el ejercicio pleno del derecho de acceso. La falta de proporcionalidad entre el volumen documental y el tiempo concedido no solo afecta la exhaustividad, sino que también contraviene los principios de accesibilidad y máxima publicidad previstos en la Ley de la Materia.

Asimismo, del análisis a lo expresado por el solicitante en sus agravios, así como de lo mencionado por el Sujeto Obligado en sus alegatos, se constató la ausencia de documentos requeridos (bitácoras, controles de calidad, material fotográfico, actas de aprobación, croquis específicos y enlaces electrónicos), lo que configura una entrega incompleta de la información. Por lo que el Sujeto Obligado debió proporcionar la totalidad de la información requerida o, en su caso, justificar la ausencia de cada documento, con el fin de dar certeza jurídica a su respuesta.

Por tanto, se concluye que el **primer agravio** formulado resulta **fundado**, al no haberse otorgado una atención exhaustiva a la solicitud.

En cuanto al **segundo agravio** mismo que se centra en la clasificación de la información sin sustento jurídico, se pudo observar a través de las diligencias para mejor proveer que dicha información clasificada es relativa a los nombres y firmas de los representantes legales de empresas contratistas.

Sobre lo anterior, la Alcaldía en sus alegatos mencionó lo siguiente:

“ ...

Cabe mencionar que la atención a esta solicitud coincidió con el periodo de mayor carga operativa derivado de los procedimientos de ejecución del Presupuesto Participativo 2025, el cual sufrió un recorte en sus plazos administrativos por la elección judicial extraordinaria, reduciendo significativamente los tiempos de licitación, contratación y ejecución de los proyectos.

Dicha circunstancia afectó la disponibilidad operativa para realizar el testado exhaustivo y la reproducción material de los expedientes solicitados (ya que en el caso del contrato ALMC-DGODU-LP-021-2025 el representante legal de la empresa contratista manifestó por escrito la negativa a que los datos confidenciales fueran divulgados), por lo que se optó por la modalidad de consulta directa, conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad razonable, previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

... ”

Al respecto, es necesario señalar que los **datos personales** son cualquier información concerniente a una **persona física** identificada o identificable, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona, entre otros, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México de aplicación supletoria.

Asimismo, conviene indicar lo que señala la Ley de Transparencia respecto de la información confidencial, misma que en su parte conducente refiere que:

“
...
*Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**...*
”
...

Entonces, la clasificación de la información relativa a los nombres y firmas de los representantes legales de las empresas contratistas **carece de sustento legal**. En primer lugar, los representantes legales actúan en nombre de personas morales, por lo que sus datos no se consideran datos personales en el sentido estricto que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual protege únicamente la información que identifica o hace identificable a personas físicas en su esfera privada. En segundo lugar, al tratarse de contratos de obra pública, la información que identifica a los representantes legales de los contratistas reviste un claro **interés público**, pues está directamente vinculada con el ejercicio de recursos públicos y la rendición de cuentas. Así lo prevé el artículo 121 de la Ley de Transparencia, que establece que los contratos, convenios y demás instrumentos relacionados con la administración de recursos públicos son información pública, incluyendo los datos que permiten conocer a las personas que intervienen en su celebración.

Por tanto, la decisión de la Alcaldía de testar dichos datos y prohibir la documentación por medios propios no solo carece de fundamento, sino que contraviene el principio de máxima publicidad y a lo estipulado en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, que exige que toda clasificación sea fundada y

motivada mediante acuerdo del Comité de Transparencia, el cual no fue remitido en este caso.

“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

La indebida clasificación impidió al solicitante acceder plenamente a información que por su naturaleza es pública y que debió entregarse sin restricciones, permitiendo incluso su documentación por medios propios

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que los agravios interpuestos por la

parte recurrente resultan **fundados**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Poner nuevamente a disposición del solicitante la totalidad de la información requerida en la solicitud original, en la modalidad de consulta directa, garantizando que el tiempo otorgado para dicha consulta sea proporcional al volumen de la documentación que se pondrá a disposición, de manera que se asegure el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información.
- La entrega deberá realizarse de manera completa y exhaustiva, atendiendo todos los extremos de la solicitud. En caso de la ausencia de algún documento, el sujeto obligado deberá justificarlo adecuadamente, explicando de manera fundada y motivada las razones de su inexistencia.
- En caso de existir información susceptible de clasificación como reservada o confidencial, el sujeto obligado deberá remitir tanto a este Órgano garante como al recurrente copia del acta del Comité de Transparencia en la que se funde y motive la clasificación correspondiente. Además, deberá adoptar las medidas necesarias para salvaguardar dicha información al momento de realizar dicha consulta.
- Por último, la Alcaldía deberá permitir al solicitante documentar la información de su interés por sus propios medios, tales como fotografías o notas, siempre que se garantice la protección de la información clasificada en caso de existir, mediante mecanismos adecuados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.